



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-41-05-001-2021-00126-01
Demandante	: MARÍA TRÁNSITO ORTIZ MUÑOZ
Demandado	: ESPERANZA BAHAMÓN PALENCIA y LUZ ELIDA BAHAMÓN PALENCIA
Procedencia	: Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.)
Asunto	: Conflicto de Competencia

Neiva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.) y Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para asumir el conocimiento del proceso ordinario de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la parte demandada, en consecuencia, al reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la

terminación del vínculo; indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Despacho que la rechazó por falta de competencia por tratarse de un asunto de única instancia, tras considerar que las pretensiones del mismo no excedían la suma equivalente a los 20 SMLMV, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., remitiéndolo al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva quien propuso conflicto de competencia, bajo el sustento que se debe atender al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que lo pretendido excede el tope legal para radicar la competencia en dicho Despacho Judicial.

3.- CONSIDERACIONES

Se conoce del presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (H.), y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), para asignar el asunto de la referencia, en virtud de la atribución consagrada en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo preceptuado en el literal b del ordinal 5° del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

En tal sentido, esta Magistratura recoge la postura referente al conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Neiva al Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar acoger los lineamientos en tales asuntos que esta Corporación viene aplicando por la mayoría de las Salas de Decisión Civil Familia Laboral, en torno a que, los jueces laborales del circuito de Neiva, son superiores funcionales de la juez de pequeñas causas laborales de la misma sede judicial, siendo ésta funcionaria quien remite el expediente a la Corporación, no podía rehusarse de conocer el asunto al promover un conflicto negativo de competencia inexistente, conforme las previsiones del numeral 3° del artículo 139 del Código General del Proceso. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 4090 de 2019, señaló:

“Por esta vía, y dado que el conflicto de competencia surgió entre dos juzgados del mismo distrito judicial (Bogotá), en principio su resolución competiría al respectivo Tribunal Superior, por conducto de una de sus Salas Mixtas. Pero no puede pasarse por alto que, a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales” (...) En ese sentido, como los jueces civiles del Circuito de Bogotá son superiores jerárquicos de los civiles municipales de la misma sede, la funcionaria que remitió el expediente a la Corte no podría rehusar la asignación que le fue deferida previamente, lo que impone retornarle a aquella la foliatura, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de mayo de 2019, continuando con el trámite a su cargo”.

En esa medida, sería del caso decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Despachos judiciales citados párrafos anteriores, sino fuera porque se observa que la Corporación carece de aptitud legal para ello, como se expuso, razón para devolver las actuaciones al Juzgado Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Neiva, para que asuma la competencia del proceso remitido por su superior funcional.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR inexistente el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para conocer el presente asunto.

2.- ORDENAR la remisión de las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

3.- COMUNICAR lo aquí decidido, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64626018e7b85c79d257f38759036093cc56771ba6067317a2f19c16783d70a6

Documento generado en 17/09/2021 04:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>